

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y 05223/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, a las solicitudes de información con número 00032/TEPETLAO/IP/2020 y 00048/TEPETLAO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron, el trece de abril y diez de julio de la presente anualidad, respectivamente, por el portal mencionado, también lo es, que fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los**

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se recibieron, el día hábil siguiente; en las cuales requirió:

Solicitud 00032/TEPETLAO/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito el programa anual de evaluación, cronograma de actividades y resultados obtenidos del ejercicio fiscal 2019.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Solicitud 00048/TEPETLAO/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito la competencia laboral completa del oficial mediador conciliador, del oficial calificador, tesorero municipal, contralor interno, director de obras publicas, director de proteccion civil, titular del area de derechos humanos en las que incluyan el cuestionario emitido por el osfem, alta de issemym, titulo profesional, carta de no inhabilitacion, carta de antecedentes penales , comprobantes de la experiencia laboral, certificacion (expedida por el organismo competente según el caso puede ser por el ihaem , pgj, proteccion civil, derechos humanos, etc.), así mismo que incluye toda la información que marcan los lineamientos para la entrega del informe mensual del ejercicio 2020 emitidos por el osfem, correspondientes al cd6” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurrente interpuso dos Recursos de Revisión, en contra de la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

**Solicitud 00032/TEPETLAO/IP/2020, relacionada con el Recurso de Revisión
05221/INFOEM/IP/RR/2020**

“ACTO IMPUGNADO

no entrega la información solicitada ni se dignan en dar respuesta a la solicitud”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no dan respuesta a la solicitud realizada”

**Solicitud 00048/TEPETLAO/IP/2020, relacionada con el Recurso de Revisión
05223/INFOEM/IP/RR/2020**

“ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no entregan la información solicitada"

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no da respuesta a mi solicitud"

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00032/TEPETLAO/IP/2020	05221/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00048/TEPETLAO/IP/2020	05223/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 05223/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 05221/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento Tepetlaoxtoc.

d) Manifestaciones o Informe Justificado. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

e) Cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, **en cualquier momento**; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, a través de dos solicitudes, requirió lo siguiente:

1. El Programa Anual de Evaluación, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que incluya el cronograma de actividades y resultados obtenidos.
2. Certificación de competencia laboral, alta en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, título profesional, carta de no inhabilitación, carta de antecedentes penales, experiencia laboral y el cuestionario emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de los siguientes servidores públicos:
 - a) Oficial Mediador-Conciliador;
 - b) Oficial Calificador;
 - c) Tesorero Municipal;

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- d) Contralor Municipal;
- e) Director de Obras Públicas;
- f) Director de Protección Civil, y
- g) Titular del área de Derechos Humanos

3. Documentos que conforman el Disco 6, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ante la falta de respuestas del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fueron contestados sus requerimientos informativos, al señalar que el Sujeto Obligado no emitió contestación alguna, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc a las solicitudes de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición de los Recursos de Revisión, el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se tuvieron por presentados, el tres de agosto de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el cuatro y feneció el veinticuatro, ambos de agosto de la presente anualidad; lo anterior, sin contar ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mes y año referidos, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00032/TEPETLAQ/PI/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	13/04/2020 13:42:55
2	Interposición de recurso de revisión	05/11/2020 14:16:26
3	Turnado al comisionado ponente	05/11/2020 14:16:26

Folio de la solicitud: 00048/TEPETLAQ/PI/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	10/07/2020 11:47:57
2	Interposición de recurso de revisión	05/11/2020 14:22:08
3	Turnado al comisionado ponente	05/11/2020 14:22:08

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, no emitió respuesta para dar contestación a las dos solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, para realizar dicha situación; inclusive a la presente fecha, dicho ente no ha emitido contestación alguna; por lo que, resulta evidente que **los agravios hechos valer por el Recurrente resultan FUNDADOS.**

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, a los requerimientos de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

Programa Anual de Evaluación, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Al respecto, la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente y la Metodología para la Construcción y Operación del Sistema de Evaluación de la Gestión Municipal, que establecen que dicho documento tiene como propósito fundamental llevar a cabo una evaluación anual de los Programas presupuestarios municipales, por lo cual, tienen los siguientes objetivos:

- Definir los programas de los entes públicos sujetos a evaluación;
- Determinar los tipos de evaluación que se aplicarán a los programas presupuestarios del Municipio, y
- Establecer el calendario de ejecución de las evaluaciones para los programas presupuestarios.

Además, precisa que el Programa Anual de Evaluación, se emitirá a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada ejercicio fiscal, mismo que será elaborado por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en coronación con la Tesorería Municipal;

Asimismo, precisa que, con los resultados obtenidos, se elaboraran los Convenios para la Mejora de Desempeño y Resultados Gubernamentales, los cuales contienen los aspectos susceptibles de mejora, es decir, los hallazgos y recomendaciones derivadas de los resultados

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la evaluación y, por lo tanto, se advierte que el Ente Recurrido, cuenta con los documentos que podrían dar cuenta de la información peticionada.

Disco 6, entregado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Sobre el tema, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese orden de ideas, el diverso 8º, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

Además, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, **las Tesorerías Municipales**, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese orden de ideas, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 6**, referente a la **Información de Evaluación Programática**, se integra por diversos documentos, a saber, los siguientes:

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 6

No.	Documento o Archivo	Formato PDF	Formato .txt
1	Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM -02a).	X	
2	Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) 2020, por Programa Presupuestario y Dependencia General (PbRM -01e).	X	
3	Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2020 (PbRM- 01d).	X	
	Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2020 Estratégicos o de Gestión (PbRM-08b).		X
4	Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISDMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2020.	X	
5	Indicadores de puntos.	X	
6	Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PbRM-08c.		X
7	Programa Anual de Evaluaciones.	Disponible en la Página Web de la entidad.	

Conforme a lo anterior, se logra observar, que el Sujeto Obligado debe generar la documentación solicitada, pues tiene que entregar mensualmente diversos formatos referentes a la evaluación programática que realiza el Ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del disco 6 y, por lo tanto, cuenta con competencia para conocer de la información petitionada.

Información laboral, de diversos servidores públicos.

En principio, es de señalar que conforme al artículo 48 del Bando de Gobierno dos mil veinte, del Municipio de Tepetlaoxtoc, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran la solicitadas por el Recurrente, a saber, el Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal,

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Dirección de Obras Públicas, la Coordinación de Protección Civil, Bomberos y Atención Hospitalaria, Oficialía Mediadora- Calificadora, Oficialía Calificadora y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y, por lo cual, se considera que se requiere la información de los servidores públicos titulares de dichas áreas.

En ese contexto, por lo que hace a los documentos que dan cuenta de la experiencia laboral, el *curriculum vitae*, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *curriculum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.

Se robustece lo anterior, con el criterio 03/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que precisa que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el *currículum vitae***, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer del documento que da cuenta de la información solicitada, que puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el *currículum vitae* o cualquier documento que contenga la información curricular.

Ahora bien, por lo que, hace a las altas de los servidores públicos, resulta necesario traer a colación el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, que establece, que el servidor público designado por la institución pública, que incluye a los Municipios (Usuario Autorizado), será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, **los Avisos de Movimiento (Alta y Baja)**, para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Además, que dicha persona autorizada, será la encargada de administrar y registrar los movimientos de altas, bajas y modificaciones de los servidores públicos contenidos en su nómina para la acreditación de la vigencia de derechos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe de contar con un trabajador o área encargada de ver las cuestiones relacionadas, con el alta y baja de empleados, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, tiene competencia para conocer de la información solicitada.

Finalmente, por lo que hace a los documentos relacionados con el Certificado de Competencia Laboral, Título Profesional, carta de no inhabilitación y de antecedentes penales; es necesario precisar que los artículos 32, 96, 96 Ter, 81 Bis 113 y 147 I, 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los requisitos necesarios para poder ocupar los cargos de

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Titular de la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal, la Dirección de Obras Públicas, la Coordinación de Protección Civil, Bomberos y Atención Hospitalaria, Oficialía Mediadora- Calificadora, Oficialía Calificadora y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información petitionada sobre dichos servidores públicos, pues la información debe obrar en los expedientes laborales de cada uno.

Así, el Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de información y realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Tesorería Municipal, que ven las cuestiones relacionadas con la planeación, presupuestación y evaluación del Ayuntamiento y de la entrega de los Informes Mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como, el Departamento de Recursos Humanos, que ve todas las situaciones laborales de todo el personal que trabaja en el Ayuntamiento, incluido sus expedientes; lo anterior, a efecto de que proporcione la información que obre en sus archivos y de cuenta de la información petitionada, para cumplir con los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, se advierte que los documentos que den cuenta de lo petitionado, pudieran contener información o datos clasificados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00032/TEPETLAO/IP/2020 y 00048/TEPETLAO/IP/2020.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc omitió dar respuesta, en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Medios de Impugnación con número **05221/INFOEM/IP/RR/2020** y

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

05223/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que dé trámite a las solicitudes de acceso a la información con número **00032/TEPETLAO/IP/2020** y **00048/TEPETLAO/IP/2020**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y
05223/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 05221/INFOEM/IP/RR/2020 y 05223/INFOEM/IP/RR/2020.